



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0510-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 11 de junio de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 00029571, de fecha 15 de agosto de 2017, sobre descargos contra papeleta de infracción administrativa Serie I N° 013328 y Acta de Constatación "L" N° 0001449; Expediente de Registro N° 0029810, de fecha 16 de agosto de 2017, sobre ampliación de descargos contra la papeleta de infracción administrativa N° 013328; Expediente de Registro N° 00054768, de fecha 03 de diciembre de 2018, sobre Recurso de Reconsideración contra Resolución Jefatural de Sanción N° 414-2018-OFyC-GSECOM/MPP; Expediente de Registro N° 00058329, de fecha 28 de diciembre de 2018, sobre Recurso de Apelación contra Resolución Jefatural N° 074-2018-OFyC-GSECOM/MPP, presentado por VIETTEL PERÚ SAC debidamente representado por su apoderado Rodrigo Pablo Vaca Morales; Informe N° 54-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 18 de febrero de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 336-2019-GAJ/MPP, de fecha 26 de febrero de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2017- JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, (aplicable al presente procedimiento por realizarse en su vigencia), en el artículo 220° señala: *"El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 59° de la Ordenanza N° 125-00-CMPP, se establece que: *"El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al despacho de Alcaldía, para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa;"*

Que, mediante Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I – N° 013328 de fecha 09 de agosto de 2017, se impuso a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. la sanción administrativa contemplada en el Código 02-004 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura, la misma que establece el valor de 1 UIT, por la infracción: "Por ampliar el área del establecimiento autorizado en la licencia de funcionamiento", y así mismo mediante Acta de Clausura de Establecimiento SERIE "J" N° 004479 la medida



complementaria de clausura temporal del establecimiento denominado "Bittel" ubicado en el A.H. Buenos Aires Pasaje 5 Mza. A Lote 10;

Que, mediante Expediente de Registro N° 00029571, de fecha 15 de agosto de 2017, el señor LE SI HOANG, apoderado de VIETTEL PERÚ S.A.C., presentó sus descargos contra el Acta de Constatación "L" N° 0001449 y la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 013328, de fecha 09 de agosto de 2017, señalando entre sus fundamentos que: 1) La Municipalidad Provincial de Piura viene contraviniendo las normas que su propio TUPA y demás dispositivos normativos disponen, puesto que sus fiscalizadores pese a haberseles exhibido el informe de inspección técnica de seguridad en edificaciones ITSE con resultado aprobado, esto es, cumple con las condiciones de seguridad en edificaciones y el ticket de ingreso de solicitud de inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones de detalle de fecha 10/07/2017 con Expediente N° 00023477 deciden aplicar la sanción administrativa de 01 UIT y la medida complementaria de clausura temporal, señalando que no contábamos con certificado de defensa civil ni con licencia de funcionamiento, 2) En la fecha de realizada la inspección municipal, el certificado de defensa civil, se encontraba en trámite, 3) Habiendo recogido el certificado de defensa civil el día 14 de agosto de 2017, es lógico que la licencia de funcionamiento tenga que solicitarse después de la obtención de dicho documento, puesto que los mismos dispositivos de la Municipalidad requieren para la obtención de la licencia de funcionamiento, copia del certificado de defensa civil, 4) Los fiscalizadores de la Municipalidad Provincial de Piura, en una clara muestra de abuso de autoridad, decidieron sancionar a mi representada, a sabiendas que el certificado de defensa civil se encontraba en trámite y cuya dilación en la entrega se atribuye a la Oficina de Defensa Civil;



Que, con fecha 16 de agosto de 2017, el señor LE SI HOANG, apoderado de VIETTEL PERÚ S.A.C. a través del Expediente de Registro N° 00029810, amplió sus descargos señalando que el día 14 de agosto de 2017 le fueron entregados a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 00498-2017 y la Resolución Jefatural N° 00632-2017-ODC-GSECOM-MPP por lo que el 16 de agosto de 2017 solicitó la licencia de funcionamiento, no pudiéndosele responsabilizar por la demora o el retardo en la entrega de la documentación;



Que, la Oficina de Fiscalización y Control, con fecha 06 de noviembre de 2018, emite la Resolución Jefatural de Sanción N° 414-2018-OFyC/GSECOM/MPP, señalando que con fecha 09 de agosto de 2017 personal de la Oficina se constituyó al local de BITEL ubicado en el Asentamiento Humano Buenos Aires Pasaje 5 Mz. A Lote 10 conducido por VIETTEL PERÚ S.A.C. en el giro de oficina de administración y dirección de servicios generales, constatando que el administrado presentó el Certificado de Defensa Civil N° 02100-2016 con el área de 730.68 m2, a pesar de que la Licencia de Funcionamiento N° 022089 tiene el área de 382.91 m2, evidenciando al momento de la intervención fiscalizadora un incremento en el área de la empresa, por lo que se procede a la aplicación de la PIA N° 013328 y la medida complementaria de clausura temporal N° 004479, por la comisión de la infracción "Por ampliar el área del establecimiento autorizado en la licencia de funcionamiento". Y que si bien el administrado acredita que ha cumplido con solicitar nueva licencia de funcionamiento con posterioridad a la imposición de la papeleta, esto es, el 16 de agosto de 2017 ante la División de Licencias en el Expediente N° 00029797, dicha regularización no enerva la infracción impuesta al momento de la intervención fiscalizadora, ello en virtud del artículo 9° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP que prescribe que "La Infracción es la acción u omisión que implique el incumplimiento de las disposiciones administrativas de competencia municipal, vigentes al momento de su imposición". En ese sentido, se resuelve desestimar los descargos presentados por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. e imponer la multa contemplada en el Código 02-004 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, que establece el pago de valor de una UIT (Unidad Impositiva Tributaria), conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I N° 013328 de fecha 09 de agosto de 2017, y así mismo continuar con la medida complementaria



de clausura temporal, según lo regulado en el Código 02-004, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, conforme a lo impuesto en el Acta de Clausura N° 004479 de fecha 09 de agosto de 2017;

Que, con Expediente de Registro N° 00054768, de fecha 03 de diciembre de 2018, el señor RODRIGO PABLO VACA MORALES, apoderado de VIETTEL PERÚ S.A.C., interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 414-2018-OFyC/GSECOM/MPP, señalando que para el inicio del procedimiento de obtención de licencia de funcionamiento y de acuerdo al TUPA se necesita previamente la presentación de la copia del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 00498-2017, el cual recién la Oficina de Defensa Civil entregó el día 14 de agosto de 2017, resultando lógico que no se cuente con el Certificado de Defensa Civil, en la medida que, en la fecha de realizada la inspección municipal, el mismo se encontraba en trámite, habiendo sido requerido con antelación ante la Oficina de Defensa Civil, siendo responsabilidad de dicha Oficina la demora de la emisión del Certificado requerido;



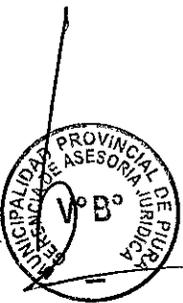
Que, la Oficina de Fiscalización y Control mediante Resolución Jefatural N° 74-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 06 de diciembre de 2018, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por RODRIGO PABLO VACA MORALES, apoderado de VIETTEL PERU S.A.C., por no cumplir con uno de los requisitos formales del recurso de reconsideración establecido en el artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que es interponer el recurso dentro de los plazos legales;

Que, con Expediente de Registro N° 00058329, de fecha 28 de diciembre de 2018, VIETTEL PERÚ S.A.C. interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 74-2018-OFyC/GSECOM/MPP, señalando que la misma adolece de un vicio de nulidad por cuanto no existe el supuesto de extemporánea en la presentación del recurso de reconsideración el cual ha sido presentado dentro de los 15 días hábiles posteriores a su notificación, es decir, el computo del plazo se inició el 13 de noviembre cayendo un día martes y siendo el día 1, por tanto, desde el 13 de noviembre hasta el 03 de diciembre han pasado 15 días, siendo este el último día para la presentación del recurso, ya que de presentarse el 04 de diciembre el recurso devendría en extemporánea. Siendo totalmente ilegal y arbitraria la decisión de la entidad municipal, afectando el derecho de defensa y contraviniendo el principio de debido procedimiento;



Que, mediante Informe N° 16-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 15 de enero de 2019, el Jefe de la Oficina de Fiscalización y Control remitió a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación presentado por VIETTEL PERÚ S.A.C.;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 336-2019-GAJ/MPP, de fecha 26 de febrero de 2019, señala que de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el recurso de reconsideración fue presentado dentro del término legal para hacerlo; en dicho sentido, con el recurso de apelación se busca realizar una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho, procediéndose a revisar el fondo del asunto del procedimiento administrativo sancionador. De acuerdo a ello, se verifica que se impuso la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 013328, por la presunta infracción: "Por ampliar o modificar el área del establecimiento autorizado en la Licencia", contemplada en el Código 02-004 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP. Al respecto, cabe señalar que conforme lo dispone el Art. 17° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP: "La Papeleta de Infracción Administrativa, es el documento mediante el cual se pone en conocimiento del infractor el hecho que configura una infracción administrativa, a fin de que ejercite sus derechos a la defensa"; en consecuencia de ello, la misma no constituye un acto administrativo, conforme expresamente lo establece el Art. 18° de la citada ordenanza, al disponer: "La papeleta de infracción administrativa, constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción



administrativa la misma que dará inicio a un procedimiento sancionador y por tener la condición de acto administrativo no es objeto de impugnación". Además, el artículo 20° de la precitada ordenanza municipal, prescribe el trámite del procedimiento en donde establece que ante la imposición de la Papeleta de Infracción Administrativa el recurrente tiene el plazo de 07 días hábiles para presentar sus descargos, los mismos que permitieron la emisión de la resolución correspondiente de considerar la existencia de la infracción impuesta y en tal razón, es que se emite la Resolución Jefatural de Sanción, materia de impugnación. Entonces, se aprecia que en la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 013328, se consigna que cuenta con la Licencia de Funcionamiento N° 022089, otorgado a la razón social BITEL, ubicado en AH Buenos Aires Psje. NN-5 Mza. A2 Lote 10, con un área de 382.91 m2, para ejercer el giro de negocio Oficina de Administración y Dirección de Servicios Generales, la misma que fue emitida el 15 de diciembre de 2014, conforme la impresión de la citada licencia. Que la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento N° 28976, en cuyo Artículo 13°, relacionado a la facultad fiscalizadora y sancionadora, dispone: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades", en atención a ello, se verifica por parte de la Oficina de Fiscalización y Control, en inspección del día 09-08-2017, que el administrado se encontraba ejerciendo su negocio en un área mayor a la autorizada en la Licencia de Funcionamiento N° 22089, esto es 730.68 m2, por lo que se procede a levantar la PIA Serie I N° 013328, Acta de Constatación L N° 1449 y Acta de Clausura de Establecimiento Serie J N° 004479, ante lo cual se impone la multa correspondiente con la Resolución Jefatural N° 414-2018-OFyC/GSECOM/MPP. Cabe tener presente lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 163-00-CMPP, que en el Artículo 17° norma las obligaciones del Titular de la Licencia de Funcionamiento, estableciendo lo siguiente: "Es obligación del Titular de la Licencia de Funcionamiento: (...) 17.07 Obtener una nueva Licencia de Funcionamiento cuando se realicen modificaciones con relación a lo autorizado por la Municipalidad de acuerdo a lo señalado en la presente ordenanza". Asimismo, en el artículo 18° de la citada ordenanza municipal, se norma lo relacionado a las Prohibiciones del Titular de la Licencia de Funcionamiento, estableciendo: "Se encuentran terminantemente prohibidos: (...) 18.3 Modificar las condiciones estructurales del establecimiento, ampliar el área o incrementar giros sin autorización municipal (...)". Si bien es cierto que con fecha 10-07-2017 inicio el trámite de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Detalle, el que en efecto se emitió con el número 00498-2017, también es cierto que dicha modificación debió ser comunicada a la Municipalidad Provincial de Piura por cuanto al momento de la inspección realizada por los fiscalizadores se encontró ejerciendo el giro en área mayor a la autorizada; razón por la cual ha sido impuesta correctamente la sanción y por ende no corresponde amparar su recurso. Resultando necesario precisar que la Municipalidad, en virtud de la potestad fiscalizadora y sancionadora otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y señalada en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, potestad que realiza por intermedio de sus inspectores las correspondientes fiscalizaciones, conforme se encuentra establecido en el Art. 6° de la citada Ordenanza Municipal; por tal razón, la labor de los fiscalizadores se encuentra enmarcada en los prescrito en la acotada ordenanza, la misma que se sustenta en la potestad sancionadora de las Municipalidades, no constituyendo en ese sentido el actuar de los inspectores, un abuso de derecho alguno como erróneamente lo señala la administrada;



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 01 de marzo de 2019; en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el artículo 20° inciso 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;



SE RESUELVE:

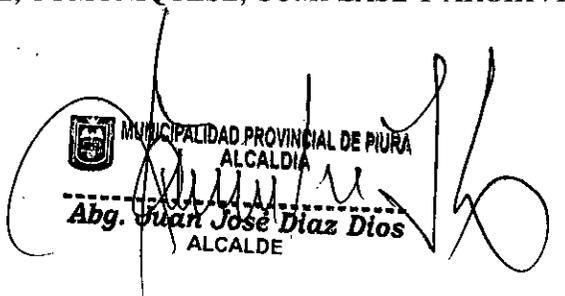
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor RODRIGO PABLO VACA MORALES, en su condición de apoderado de VIETTEL PERÚ S.A.C., mediante el Expediente N° 00058329, de fecha 28 de diciembre de 2018, contra la Resolución Jefatural N° 74-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 06 de diciembre de 2018, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización, Servicio de Administración Tributaria de Piura – SATP e interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE